Negociado: Secretaría General
Expediente: A13144008
Documento: 14114I2IA

DECRETO DE EMERGENCIA PARA LA AMPLIACIÓN DE TERRAZAS DE LOCALES COMERCIAL EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON MOTIVO DE LAS RESTRICCIONES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE CANARIAS POR MOTIVOS DEL COVID-19.

Vista la situación actual en la que se encuentras los establecimientos de hostelería ubicados en el municipio, con las restricciones de aforo y uso de interiores de locales por motivo sanitario, es preciso habilitar, tal como prevé el decreto 15/2020 del Gobierno de Canarias, zonas de dominio público sobra las que los interesados puedan trasladar su aforo interior.

Visto que todas estas circunstancias se están debiendo a restricciones sanitarias derivadas que tratan de evitar un mayor riesgo de contagios por el Covid-19.

Visto que el Gobierno de España ha dictado en el pasado mes de octubre nuevamente el estado de Alarma en todo el territorio nacional, queda claro que nos encontramos ante una situación de emergencia que motiva la adopción de medidas urgentes.

Antecedentes

PRIMERO.- La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional. Para hacer frente a esa situación de crisis sanitaria se declaró por el Gobierno de la Nación con fecha de 14 de marzo de 2020, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A tenor de ello, cabe resaltar lo previsto en la parte expositiva del citado Real Decreto, *"//…// las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos//…//".*

SEGUNDO.- Con fecha de 10 de junio de 2020 se dicta el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 1 contempla que, "*el presente real decreto-ley tiene por objeto establecer las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como prevenir posibles rebrotes, con vistas a la superación de la fase III del Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad por parte de algunas provincias, islas y unidades territoriales y, eventualmente, la expiración de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas".*

TERCERO.- El aumento incesante de número de casos de contagios por la COVID-19, tanto en España como en el resto de los países europeos, implicó a través del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, declarar el Estado de Alarma para contener la

propagación de infección causadas por el SARS-CoV-2, dicha situación quedó prorrogada, en virtud, de la Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

Ante dicha situación el Gobierno de Canarias aprueba con fecha de 10 de septiembre el denominado Decreto-ley 15/2020, de medidas urgentes de impulso de los sectores primarios, energético, turístico y territorial de Canarias, en cuya en exposición de motivos, enmarca lo siguiente:

"*//…//por tanto, desde este punto de vista, el presente Decreto ley es reactivo (pues pretende hacer frente a la crisis socioeconómica derivada de la crisis sanitaria) pero al mismo tiempo preventivo (pues se anticipa a probables retrocesos en la lucha contra el virus, lo cual incluye la posibilidad de nuevos confinamientos y paralización de actividades económicas, en especial la del turismo). En consecuencia, los distintos escenarios de rebrote han sido considerados al diseñar las distintas medidas contenidas en el presente Decreto ley//…//".*

CUARTO.- El Gobierno de Canarias con fecha de 18 de diciembre de 2020, BOC. núm. 261, aprueba el DECRETO 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en las isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARSCOV-2.

Concretamente, en el sector de la hostelería, se adoptan las siguientes medidas:

"*//…//Las zonas interiores permanecerán cerradas, salvo las de centros sanitarios, las de centros de trabajo para el consumo de su personal y las de establecimientos de alojamiento turístico para el uso exclusivo de huéspedes en régimen de alojamiento, con una distancia de al menos 2 metros entre sillas de mesas colindantes y con una ocupación máxima por mesa de 4 personas. Queda prohibido el consumo en barra, el servicio de bufé o autoservicio y el aforo máximo en estas zonas interiores será del 33%. En cualquier caso, se permite el servicio de recogida de comidas y bebidas en el propio local y el envío a domicilio, con la limitación horaria indicada en el apartado 4. • En las terrazas u otros espacios al aire libre dependientes del establecimiento queda prohibido el consumo en barra, el servicio de bufé o autoservicio y fumar, así como la realización de actividades que propicien no mantener la distancia de seguridad interpersonal o no usar mascarillas tales como cotillones, bailes, karaokes, etc. No se podrá superar el 50% del aforo autorizado en terrazas al aire libre, con una distancia de al menos 2 metros entre sillas de mesas colindantes y con una ocupación máxima por mesa de 4 personas. • Estas medidas serán también de aplicación a cualquier establecimiento o actividad que ofrezca el servicio de comidas o bebidas con carácter complementario a la actividad principal desarrollada, salvo la excepción prevista en el primer punto de este apartado 7".*

A los citados antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La normativa aplicable sería la siguiente:

- Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, declarar el estado de alarma para contener la propagación de infección causadas por el SARS-CoV-2.
- Resolución de 29 de octubre de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.
- Decreto-ley 15/2020, de medidas urgentes de impulso de los sectores primarios, energético, turístico y territorial de Canarias.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto 91/2020, de 16 de diciembre, del Presidente, por el que se establecen nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas en la isla de Tenerife, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.

SEGUNDO.- El artículo 21.1.m de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 41.24 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que el Alcalde podrá, "*adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno*".

Asimismo, el artículo 11.g) y m) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, contempla como competencias propias en los municipios de canarias: "*fomento y desarrollo económico; sanidad"*

TERCERO.- El capítulo IV del Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primarios, energético, turístico y territorial de Canarias, establece medidas en materia de actividades clasificadas, concretamente el artículo 8 prevé que, "*1. Dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto ley, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo*

autorizado en la terraza, en los términos fijados porel respectivo Ayuntamiento, siempre que la Administración municipal pueda acreditarque se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sea posible por razones de seguridad.

b) Que no se impida el tránsito en la vía pública.

A tal efecto, los Ayuntamientos podrán habilitar la ocupación del dominio público destinado a aparcamientos o vías peatonales, para la instalación y ampliación de terrazas.

2. No se permitirá la instalación y ampliación de terrazas cuando el establecimiento y el espacio de uso público que pretende ocuparse se encuentren separados por una vía de circulación rodada, a menos que se justifiquen y el Ayuntamiento tenga por acreditadas las siguientes circunstancias:

a) Escasa y lenta circulación de vehículos.

b) Amplia visibilidad.

c) Seguridad para las personas usuarias y personal del establecimiento".

Por lo tanto, el Decreto-ley permite la ampliación de terrazas en zonas de dominio público pero siempre atendiendo a "*los términos fijados por el respectivo Ayuntamiento".* La presente Corporación no ostenta a día de hoy una Ordenanza reguladora de ocupación del dominio público, encontrándose la misma en tramitación, habiendo finalizado el día 02-12-2020, el período de consulta pública que prevé el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, el citado Decreto-ley habilita a los Ayuntamientos a dictar normativa para regular, con carácter de temporalidad, la ocupación del dominio público mediante terrazas, es decir, que las citadas Entidades Locales pueden, y siempre ostentando el carácter de temporalidad, habilitar una ampliación de la superficie de las terrazas para garantizar las medidas de distanciamiento social, mínimo dos metros. A tenor de ello, debe entenderse por terraza, "*todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos".*

En relación con la citada posibilidad de ampliar la superficie de ocupación, pero no el aforo íntegro, debe entenderse por dicho concepto: "*el aforo máximo del local o establecimiento calculado aplicando los criterios establecidos en el Código Técnico de la Edificación al que se añadirá la capacidad de ocupación de las terrazas, jardines y zonas similares en las que se desarrolle la actividad o espectáculo*." (artículo 4.f Decreto 86/2013 de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos).

CUARTO.- El artículo 84.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece " *nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes, de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos".*

QUINTO.- El artículo 77.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales, prevé el uso común especial del dominio público, "*el uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general".* En relación con dicho precepto, el artículo 85.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas contempla lo que se entiende por un uso especial del dominio público, "*es uso que implica un aprovechamiento especial del dominio público el que, sin impedir el uso común, supone la concurrencia de circunstancias tales como la peligrosidad o intensidad del mismo, preferencia en casos de escasez, la obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, que determinan un exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste".*

SEXTO.- El artículo 92.1 de la Ley 33/2003de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas establece, "*las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuere procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen".*

En relación con todo ello, el artículo 12 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado a través del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, establece, "*cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente, así como la gestión de sus servicios y de su personal, para adoptar las medidas que estime necesarias, sin perjuicio de lo establecido en este real decreto".*

Por tanto, y con el fin de favorecer el ámbito socioeconómico del sector de la hostelería y garantizar el distanciamiento social impuesto por la COVID-19, esta Alcaldía al amparo de lo anteriormente citado y con fundamento en artículo 21.1.m de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 41.24 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por medio del presente DECRETO DE EMERGENCIA, establece las condiciones que, **de manera temporal y excepcional**, regirán las autorizaciones de ampliación e instalación de superficie de las terrazas mediante la ocupación del dominio público con mesas, sillas y sombrillas, **sin aumento del aforo íntegro autorizado, previamente, al establecimiento**, a tenor de ello, se adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Para el otorgamiento de las autorizaciones temporales se aplicarán las condiciones establecidas en el presente DECRETO, sin perjuicio, de la normativa sectorial que pueda resultar de aplicación. Además, deberá tenerse en cuenta la competencia, cuando la ostente cualquier otra Administración u organismo público.

SEGUNDO.- Durante el periodo en el que a causa de la situación creada por la pandemia provocada por la COVID-19 se encuentre en vigor la declaración de Estado de Alarma, será posible solicitar la autorización temporal de ocupación del dominio público para la

instalación de superficie de terraza, atendiendo al porcentaje que vayan posibilitando en cada momento las sucesivas Ordenes u otra normativa que vaya siendo dictada.

Por otro lado, aquellas terrazas que ya estuviesen previamente autorizada les resultará de aplicación lo previsto en el artículo 8 del Decreto-ley 15/2020, de medidas urgentes de impulso de los sectores primarios, energético, turístico y territorial de Canarias.

TERCERO.- Resultará de aplicación para las actividades de hostelería, restauración, terrazas, bares y cafeterías, cuando encajen en alguno de los siguientes supuestos, no siendo admisible realizar la suma de ambos:

- **En aquellas cafeterías, bares, restaurantes, pertenecientes al sector de la hostelería, que cuenten con un frente a vías peatonales o a aceras que cuenten con anchos mayores de 2,5 metros**, se podrá autorizar la instalación y ampliación de las terrazas en sentido longitudinal, siempre que con ello no se amplié el aforo del local inicial, y se cumplan los siguientes requisitos:

  Que no se incremente el aforo íntegro del local autorizado en el título habilitante.

  Que no invada la franja de 3,20 metros destinada al tránsito de vehículos.

  Que, a pesar de la ampliación longitudinal, mantenga en todo caso libre el acceso a garajes y entradas colindantes en condiciones de seguridad.

  Que la instalación de mesas y sillas en la zona de la ampliación no requiera la realización de obra alguna.

  Que la ampliación no genere, por sus condiciones, molestia alguna a vecinos ni actividades colindantes.

- **Que esté acreditado que la actividad se está desarrollando con título y en adecuadas condiciones de funcionamiento.**

- **En aquellas terrazas que no cuenten con un frente a vías peatonal eso a aceras con anchos mayores de 2,5 metros, pero que cuenten en su frente con banda de calzada destinada a aparcamiento de vehículos**, se podrá autorizar la ocupación de esa banda de aparcamiento para ampliar o instalar las terrazas, siempre que:

  Análisis previo por el técnico municipal competente, que admita la viabilidad de supresión de las zonas de aparcamiento, atendiendo a las circunstancias concretas de la zona.

  El número máximo de plazas de aparcamiento a ocupar no podrá ser superior a 3.

  Que el número de usuarios entre el exterior y el interior no superan el aforo íntegro autorizado en el título habilitante preexistente.

Que la ampliación o instalación de la terraza se ubique en banda de calzada destinada a aparcamiento de vehículos, **dejando en todo caso las aceras libres para el paso de peatones.**

Que la colocación de las mesas y sillas se coloque en todo caso a una distancia superior a 50 centímetros de la línea de separación de la vía de rodadura para garantizar su protección respecto al paso de vehículos.

Que la instalación de mesas y sillas en la zona de la ampliación no requiera de la realización de obra alguna.

Que no se estén realizando obras de construcción en el entorno inmediato a la ocupación de vía solicitada.

Que el espacio ocupado en la banda de calzada se delimite claramente del resto de la calzada mediante mobiliario urbano cuya instalación no requiera de la realización de obra alguna y que garanticen la seguridad de los usuarios.

Que esté acreditado que la actividad se está desarrollando con título y en adecuadas condiciones de funcionamiento.

En las vías en las que finalmente se autorice la ampliación de las terrazas en la banda de calzada destinada a aparcamientos de vehículos, se limitará la velocidad máxima de los vehículos, que no podrá sobrepasar los 20 kilómetros/hora, pudiendo incluso ser reducida si del análisis de la concreta situación se determina que la misma debe ser menor. En estos casos se instalarán las señales de tráfico correspondientes. Además, el espacio ocupado de la calzada deberá quedar claramente delimitado del resto de la misma mediante new jersey de hormigón o elementos similares, y que con ello se garanticen la seguridad de los usuarios.

CUARTO.- El otorgamiento de los citados títulos habilitantes estará en todo momento condicionado a las estipulaciones que marque el negociado de tráfico con el fin de garantizar las medidas de seguridad, atendiendo en todo momento al análisis de las circunstancias específicas de cada solicitud. Asimismo, y atendiendo a cuestiones de seguridad, no se podrá autorizar las zonas de dominio público ubicado al lado opuesto de donde se encuentre el local.

QUINTO.- Las normas contenidas en el presente DECRETO y las situaciones reconocidas de su aplicación, tendrán en todo caso una vigencia limitada al mantenimiento de las restricciones relacionadas con el Estado de Alarma declarado a causa de la pandemia ocasionada por la COVID-19, sin que creen derecho alguno a favor del particular. Por tanto, una vez que decaiga la declaración de Estado de Alarma, **el título habilitante de ocupación del dominio público, quedará extinguido ope legis, debiendo el titular cesar la ocupación deldominio público que estuviese desarrollando.**

SEXTO.- En consideración a la propia excepcionalidad y temporalidad de las medidas, las autorizaciones estarán condicionadas a que las mesas, sillas y sombrillas, sean retiradas, de forma inmediata, cuando se lo ordene cualquier agente de la autoridad (policía local o funcionarios en ejercicio de labores de inspección), quienes podrán ordenarlo por motivos

de seguridad, salud pública, o incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente DECRETO. Asimismo, las mismas deberán ser retiradas con el respectivo cierre de la actividad, no permitiéndose su "almacenaje" en la vía pública.

SÉPTIMO.- Los interesados en solicitar la ocupación del dominio público mediante mesas, sillas y sombrillas, con carácter de temporalidad y excepcionalidad, deberán realizar los siguientes trámites:

1. Presentar solicitud de ocupación del dominio público en el negociado de gestión patrimonial, pudiendo obtener la misma a través del siguiente enlace: www.ayuntamientoadeje.es, debiendo cumplir, con los siguientes requisitos:

   - Que la actividad de hostelería, restauración, terrazas, bares y cafeterías ostenten el instrumento de intervención administrativa correspondiente para la apertura y puesta en funcionamiento del establecimiento (el presente requisito deberá cumplirse con carácter previo a la presentación de la solicitud).

Asimismo, en la solicitud se deberá especificar la zona de dominio público a ocupar, encontrándose dentro de **alguno** de los supuestos citados en el dispositivo tercero, dicha ampliación o instalación de terrazas a través de mesas, sillas y sombrillas, implicando una mayor superficie de ocupación, **no podrá generar un aumento de aforo**, visto que el otorgamiento del presente título excepcional, ostenta como base garantizar las medidas de distanciamiento social. Por ello, las solicitudes de ocupación que versen sobre aumento de aforo del local, al no encajar en los supuesto que habilita la emisión del presente Decreto de emergencia, deberán tramitarse por el procedimiento ordinario, legalmente previsto.

- Una vez observada por el técnico municipal la viabilidad de la ocupación, cumpliendo con los requisitos anteriormente citados, el interesado deberá presentar en el negociado de aperturas, declaración responsable, pudiendo acceder al modelo de la misma a través del siguiente enlace: www.ayuntamientoadeje.es. Debiendo identificar el número expediente administrativo existente en el negociado de patrimonio, con el fin de recabar por dicho negociado la documentación ya aportada (art. 28.3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

Aquellos establecimientos cuya petición consista en ampliación de la terraza existente, encontrándose dicha superficie de ampliación en propiedad privada, no ocupando con dicha actuación dominio público, deberán presentar una declaración responsable, en el negociado de aperturas, atendiendo al modelo previsto en la sede electrónica del Ayuntamiento de Adeje: www.ayuntamientoadeje.es ; siempre que dicha actuación consista en un aumento de superficie pero no de aforo íntegro, por lo que dicha actuación no tendrá la consideración de modificación sustancial de la actividad, al mantenerse el aforo del local en los términos originales de su aprobación de apertura por este Ayuntamiento. De forma anexa al modelo de declaración responsable anteriormente citado, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Documento acreditativo de la representación (cuando actué por medio de representante).
- Plano de ubicación del local dentro del complejo o edificio y su relación con la vía pública.
- Croquis acotado donde se defina la fachada del local y la superficie de la vía pública que se pretende ocupar, así como el número de mesas, sillas y sombrillas.
- Fotografías a color del tipo de mobiliario que se pretende colocar.

OCTAVO.- La tramitación de los expedientes relacionados con el objeto material que ostenta el presente DECRETO, resultará de aplicación la tramitación de urgencia, prevista en el artículo 33.1 de la Ley 39/2015, "1. *Cuando razones de interés público lo aconsejen, se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos".* Quedando justificado en el impacto socioeconómico, que repercute en el sector de la hostelería, bares, restaurantes, cafeterías etc., viendo limitado su aforo a tenor de garantizar las correspondientes medidas de seguridad implantadas por la COVID-19, permitiendo con ello, **no solo ampliar el espacio, nunca el aforo, de dichos establecimientos, con el fin de garantizar en todo momento dicho distanciamiento social, evitando con ello la propagación del virus.**

NOVENO.- Las ocupaciones de vía pública llevadas a cabo por los interesados debido a la situación de prohibición o limitación del aforo interior del local, por motivos sanitarios derivados de la crisis del Covid-19, no se considera en sí mismo un aprovechamiento económico individual susceptible de abono de tasa municipal, sino que tendrá la consideración del traslado de la actividad económica del interior del local al exterior del mismo, debido a la necesidad de tener que respetar el aforo original del establecimiento. Por ello, no se aprecia un incremento oneroso de la actividad, siempre que se respete el aforo del local con respecto al aforo en la zona de dominio público municipal.

DECIMO.- La vigencia del presente Decreto estará condicionado a la existencia de declaración del Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por la COVID-19.

UNDECIMO.- Dar cuenta al pleno de la Corporación del contenido del presente decreto, en la próxima sesión que se celebre.

Lo mando y firmo en la Histórica Villa de Adeje.

Firmado electrónicamente por:
El Alcalde Presidente
José Miguel Rodríguez Fraga
23-12-2020 14:54

Doy fe

Firmado electrónicamente por:
El Secretario Accidental
José David Sánchez Barrera
23-12-2020 15:03